

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Nro .de Estado 036

Fecha 03/MARZO/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020200009500	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	RICAUARTE OVALLE MORENO	MARIA BELLANID ALZATE HINCAPIE	Auto pone en conocimiento 02/MARZO/2021: RECHAZA DE PLANO RECURSO DE REPOSICIÓN. DISPONE PASAR EXPEDIENTE AL DESPACHO DEL MAGISTRADO QUE SGUE EN TURNO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	02/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05045310300120130064201	Verbal	NICOLAS ALBERTO ZULUAGA AGUELO	IPS COOSALUR	Auto pone en conocimiento 04/FEBRERO/2021: SE PRORROGA POR EL TÉRMINO DE 6 MESES EL TÉRMINO PARA EMITIR LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 03 DE MARZO DE 2021. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	02/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120140037701	Ordinario	NORBEBY MARIN	BOSQUES DE LA MACARENA COOPEREMOS	Auto concede recurso 02/MARZO/2021: CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN. CONCEDE A LA PARTE RECURRENTE EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PARA QUE PROCEDA A REALIZAR EL PAGO DE PORTES DE IDA Y REGRESO CON DESTINO A LA SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA A TRAVÉS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS POSTALES 4-72. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 02 DE OCTUBRE DE 2020. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100 .	02/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO

05756311300120150003803

Expropiación

HIDROELECTRICAS
DE RIO ARMA S.A.S

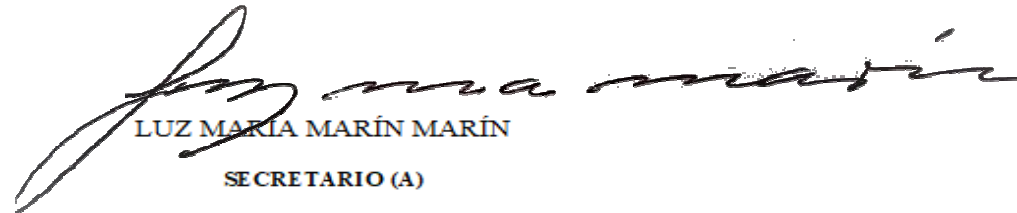
JORGE BOTERO MARTINEZ

Auto resuelve solicitud

02/MARZO/2021: RESUELVE SOLICITUD DE UNO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES. RECONOCE PERSONERÍA. SE ACCEDE AL ENVIO ELECTRÓNICO DE LAS COPIAS DE LAS PIESAS PROCESALES QUE INDIQUE EL RECURRENTE. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 06 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100>

02/03/2021

TATIANA VILLADA
OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 036

RADICADO N° 05 615 31 84 001 2020 00246 00

Efectuado el estudio del expediente electrónico correspondiente al radicado de la referencia, referido a una demanda de unión marital de hecho en el que funge como demandante la señora Carmen Cecilia Rey Quijano y como demandados los herederos determinados¹ e indeterminados del causante Roberto de Jesús Chaverra, fallecido el 10 de mayo de 2019, se advierte que el JUEZ PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO procedió mediante auto del 14 de diciembre de 2020, a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora frente al auto que rechazó la demanda, disponiendo en la parte resolutive de la mentada providencia lo siguiente:

"PRIMERO: NO REPONER, para revocar, el proveído de fecha y naturaleza referenciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER el Recurso de Apelación, en el efecto devolutivo, ante la Sala de decisión Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el cual fuera formulado en contra del auto proferido por esta Dependencia Judicial el día 09 de noviembre de 2020, con base en lo señalado dentro de las motivaciones de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la remisión por secretaria, de la totalidad del expediente, para que se surta la apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término con el que cuenta el apelante para

¹ Son demandados determinados los señores SANDRA MILENA, ARACELLY, ANGELA MARÍA, HILDA NATALIA, AICARDO ADOLFO y MARLENY CHAVERRA FRANCO, de quienes se pregona la calidad de hijos del fallecido Roberto de Jesús Chaverra

agregar nuevos argumentos a su impugnación, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 322 del CGP”.

No obstante, al revisar el contenido del escrito contentivo del recurso, relacionado en el expediente electrónico como “006 RecursoReposicion.pdf”, se encuentra que la vocera judicial de la parte actora solo formuló recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, no así, apelación en forma subsidiaria, en tanto que luego de identificarse como apoderada de la actora, ésta indicó de manera expresa lo siguiente: *“por medio del presente escrito me permito presentar escrito constitutivo de RECURSO DE REPOSICIÓN a auto de RECHAZO DE DEMANDA publicado el pasado 10 de noviembre de la presente anualidad”* y posteriormente a ello aludió a la decisión objeto de impugnación para luego indicar textualmente: *“Por lo que me veo en el deber profesional de interponer el respectivo RECURSO DE REPOSICIÓN contemplado el artículo 18 del C.G. del P.”*

De tal guisa, al adentrarse a la solicitud efectuada por la memorialista es claro que de su texto no se desprende de manera alguna que la accionante haya formulado, de manera subsidiaria, la alzada a la que alude el juez de conocimiento en el auto del 14 de diciembre de 2020.

Ahora bien, cabe resaltar que para la procedencia de los medios de impugnación se hace necesario que la parte interesada en ellos, los haya interpuesto de manera adecuada, lo que implica cuando menos que en la oportunidad legalmente prevista, manifieste de forma sustentada su inconformidad, la cual habrá de circunscribirse a la discusión en concreto sobre la habilitación legal del mecanismo impugnatorio invocado, esto es, a las razones por las cuales el correspondiente recurso, que en este caso sería la apelación, debe ser concedido. En tal sentido, procede remitir al art. 320 y s.s. del CGP que regula lo atinente a la apelación y a la oportunidad y requisitos para su interposición, encontrándose entre dichas reglas la prevista en el art. 322 numeral 2 ídem que preceptúa: *“La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición...”*.

La disposición transcrita, permite inferir, que la apelación debe ser invocada de manera principal o subsidiaria al de reposición, empero como tal

mecanismo de alzada no fue interpuesto de ninguna de estas maneras, no había lugar a su concesión por parte del A quo.

Así las cosas, al no haber interpuesto la vocera judicial de la parte actora, recurso de apelación alguno en los términos del art. 322 del CGP, improcedente se hacía su concesión, razón por la cual, de conformidad con el inciso 2º del art. 326 ídem, habrá de declararse INADMISIBE el recurso de apelación concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020 y se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, de manera virtual.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, actuando en **SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de alzada concedido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO mediante auto proferido el 14 de diciembre de 2020, por no haber sido interpuesto dicho recurso por la parte demandante, acorde a lo analizado en la motivación.

SEGUNDO.- ORDENAR la devolución de manera virtual, del expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta decisión, previas las anotaciones de rigor. Procédase de conformidad por la secretaría.

TERCERO.- DÉSELE salida a este asunto de los libros radicadores de este despacho.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVA



CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno.

Demandante	: Norbey Alberto Marin
Demandado	: Bosques de la Macarena
Auto	: 020
Asunto	: Concede recurso de casación
Radicado	: 05615310300120140037701
Radicado Interno	: 566-2017.

Procede la Corporación a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesta por el mandatario judicial de la parte demandante en este proceso ordinario de simulación absoluta instaurado por Norbey Alberto Marín y José Bernardo Vanegas en contra de Bosques de la Macarena S.A.S., y la Cooperativa Multiactiva y Solidaria Cooperemos en liquidación, con relación a la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 10 de diciembre de 2020, frente a la cual se interpuso solicitud de aclaración.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 338 del Código General del Proceso, el recurso de casación procede contra las sentencias de segunda instancia dictadas en este tipo de proceso por los Tribunales Superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea de 1000 salarios mínimos legales mensuales, o exceda ese monto. Es cifra, para el

año 2020 -momento en que se profirió la sentencia- era de de \$877.803.000.

2. Está legitimada para interponerlo, la parte a quien la sentencia le infiere agravio; y es oportuno en el acto de la notificación personal de la misma, o por escrito presentado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación (Artículo 337 del C.G.P.).

3. Por otro lado, establece el canon 339 de la misma obra que: "*Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente*".

4. En el *sub examine*, en la sentencia de segunda instancia se revocó la decisión recurrida, denegando las súplicas de la demanda.

5. En las pretensiones de la demanda, se solicitó la declaración de simulación absoluta del negocio jurídico contenido en la escritura pública No. 3098 del 24 de diciembre de 2013, referido al inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 020-5985.

Tal como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, el interés para recurrir en este tipo de procesos, debe verificarse "*con el precio señalado en las escrituras públicas contentivas de los mismos¹; o mediante el avalúo del bien², circunstancias que deben estudiarse, en todo caso, "de acuerdo con la calidad de quien recurre"³.*" (AC 721 de 2020. M.P Luis Armando Tolosa).

6. Conforme con la escritura pública señalada, el inmueble fue transferido para el 24 de diciembre de 2013 en un valor de \$705.000.000. Dicho valor indexado para el mes de diciembre de 2020, momento en que se profirió la sentencia de segundo grado, correspondía a \$919.796.380⁴.

¹ CSJ. AC4423, 13 de julio de 2017 y AC4179, 30 de junio de 2017.

² CSJ. AC8593, 14 de diciembre de 2016, AC6729, 4 de octubre de 2016; AC, 28 de septiembre de 2012, rad. n.º 2006-00065-01; y AC, 7 de julio de 2014, rad. n.º 2010-00048-01.

³ CSJ. AC1462, 17 de abril de 2018.

⁴ IPC diciembre de 2013: 79,56. IPC diciembre de 2020: 103,80

Así las cosas, el recurso extraordinario de casación propuesto por la parte demandante es procedente, dado que la resolución desfavorable supera ampliamente el rasero del artículo 338 del C.G.P. para la concesión del recurso de casación

Finalmente, se advierte que no hay lugar a ordenar la expedición de copias de las piezas procesales necesarias para el acatamiento de la decisión; pues, el proveído recurrido declaró fracasadas las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder el recurso de casación interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida por esta Corporación el 10 de diciembre de 2020, en el proceso ordinario de simulación absoluta promovido por Norbey Alberto Marín y José Bernardo Vanegas Acevedo, en contra de Bosques de la Macarena S.A.S. y la Cooperativa Multiactiva y Solidaria Cooperemos en Liquidación.

SEGUNDO. - Conceder a la parte recurrente el término de diez días contados desde la notificación de este auto, a fin que proceda a realizar las diligencias pertinentes para el pago de portes de ida y regreso con destino a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de la empresa de servicios postales 4-72, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 125 del C.G.P.

TERCERO. - Cumplido lo ordenado en el numeral anterior, y habiendo cobrado ejecutoria este auto, remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81a40c75e0967931e2390a53ff07ef8b70a2c5ce8d1
a2cdda333134e61497c99

Documento generado en 02/03/2021 08:29:33 AM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

Radicado : 050453103001 2013 00642 01
Radicado Interno : 161-2020.

El artículo 121 del C.G.P. refiriéndose a la duración de los procesos establece que *"[s]alvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

(...)

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso."

En atención de lo preceptuado, se prorroga por el termino de 6 meses el término para emitir la decisión de segunda instancia dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e980d33c841371c94477ae7be782158c06c31e2c49
b9f24b26407dfc625fac8a**

Documento generado en 04/02/2021 08:49:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Proceso : Expropiación
Demandante : Hidroeléctrica Río Arma S.A.S
Demandado : Hros. De Marta Martínez de Botero
Radicado : 05756 31 12 001 2015 00038 03
Consecutivo Sría. : 2066-2018
Radicado Interno : 530-2018

Se reconoce personería a los abogados JUAN FELIPE LOZADA GRACIANO y JULIO RAFAEL OVALLE BETANCOURT, en calidad de principal y suplente, respectivamente, para que representen los intereses de la entidad expropiante Hidroeléctrica Río Arma S.A.S, en los términos del poder conferido por esta.

De otra parte, mediante memorial presentado vía electrónica el 01 de marzo del año que avanza, el apoderado judicial principal de la entidad demandante solicitó la interrupción de los términos para sustentar ante esta Corporación hasta tanto se le suministre copia íntegra de todo el expediente, mismas que solicitó vía electrónica desde el pasado 8 y 22 de febrero.

De manera primigenia es pertinente precisar que las solicitudes de copias relacionadas en precedencia no fueron enviadas a los correos electrónicos correspondientes a este Despacho judicial y al habilitado por la Secretaría de esta Sala, en tal sentido no era posible acceder a lo peticionado.

Ahora, en proveído del pasado 27 de enero se aceptó la renuncia al poder otorgado por Hidroeléctrica Río Arma S.A.S al Dr. Edinson Fernando López Velásquez, y se

concedió a las partes el término de 3 días para que solicitaran copia de las piezas procesales que requerían, notificándose dicha disposición por estados electrónicos, y, además, se envió con fines comunicativos a los correos electrónicos de las partes que reposaban en el plenario.

Es así como el término concedido para tal efecto se encuentra más que vencido, y el motivo expuesto ante esta judicatura para aplicar el fenómeno de la interrupción del proceso no está contemplado en el artículo 159 de nuestro Código Adjetivo Civil como causal legal para proceder a ello, por lo que se deniega dicho petitum.

Pese a lo expuesto, se accede al envío electrónico de las copias de las piezas procesales que indique el recurrente son necesarias para ejercer su labor como litigante en esta causa, las cuales se remitirán de manera inmediata al correo electrónico suministrado por dicho togado.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cef0d00223d955a3eade6dca5f6aac403aef6ab25da0
c13ac296c4269de6b8e0**

Documento generado en 02/03/2021 04:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 37 DE 2021
RADICADO N° 05 000 22 13 000 2020 00095 00**

Procede la Sala a resolver lo que en derecho corresponde sobre el recurso de reposición y en "subsidio apelación" interpuesto por el apoderado judicial del señor Ricaurte Ovalle Moreno contra el auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión el 22 de febrero de 2021; advirtiéndole desde ahora que sería del caso tramitar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del recurrente, de no ser porque se advierte que en armonía con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso, tal recurso es improcedente.

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido por esta Sala Unitaria de Decisión, el 22 de febrero de 2021, se resolvió rechazar por improcedente la demanda incoada por el señor Ricaurte Ovalle Moreno para formular recurso extraordinario de revisión contra el auto interlocutorio N° 450 proferido el 7 de noviembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos.

Dentro del término de ejecutoria de la aludida providencia, el apoderado judicial de la parte recurrente, mediante escrito allegado electrónicamente, cuyo asunto se denomina: *"Recurso de reposición en subsidio de apelación al rechazo de la demanda"*, solicitó que *"se revoque el auto número 29 del 2021 del tribunal superior de Antioquia, sala civil-familia despacho 003, magistrada ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal, que rechaza la demanda"* y *"En consecuencia de la anterior, que se admita la revisión del proceso, en aras de encontrar una justicia material"*.

Como sustento de lo anterior, el censor expuso que de la *"interpretación gramatical"* del artículo 134 del CGP se desprende que el legislador establece que podrá alegarse la nulidad antes de la sentencia o con posterioridad a ella.

Añadió que la citada norma establece la procedencia del recurso de revisión en el proceso ejecutivo, *"que carece de sentencia, pero si existe auto interlocutorio que ordena seguir adelante con la ejecución, muy similar a la sentencia. Establece el articulado que, cuando la nulidad sea originada en el auto que ordena seguir con la ejecución, o posterior a ello, se podrá demandar su revisión –aparte del artículo 134 del CGP "Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

En cohesión con lo mencionado, este artículo, otorga la posibilidad de alegar la nulidad en un proceso ejecutivo por medio de un recurso extra ordinario de revisión contra sentencias ejecutoriadas donde se originó nulidad procesal por varias causales, entre esas, de indebida representación, siempre y cuando, la nulidad no se hubiera podido solicitar en cualquier otra oportunidad, situación que encuentra claridad en el audio anexado a la demanda, pues no solo da muestras de la indebida auto representación judicial, sino, que trasciende a un ámbito constitucional, en lo que respecta a la defensa técnica, y se denota una actitud diligente, pues el mismo accionante, sin tener conocimientos de derecho, solicitó nulidad dentro de la audiencia judicial. Por favor, oigan el audio anexado para corroborar lo afirmado.

Ahora, también cabe resaltar que, el artículo 134 del CGP establece que en cualquier tiempo se puede solicitar la nulidad, aun después de expedido el auto que ordena seguir adelante con la ejecución. No obstante, en la demanda, por eso de la inmediatez y la concentración, se utiliza los 2 años después de la sentencia -auto que ordena seguir adelante con la ejecución-, pero impero, en cualquier tiempo se puede alegar, siempre y cuando, se haya solicitado en el proceso ordinario y no se haya decretado, condición que acaece en el caso en particular. Por favor, oír el audio de la audiencia anexado.

En consecuencia, esta Sala Unitaria se pronunciará respecto del recurso interpuesto

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP en su inciso 1º reza:

Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05 000 22 13 000 2020 00095 00

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen” (subrayas fuera del texto e intencionales de la Sala).

De dicho precepto jurídico se colige, que el referido mecanismo de defensa no se puede interponer contra aquellas decisiones que puedan ser atacadas mediante súplica.

Asimismo, el parágrafo del precitado canon normativo establece:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por su lado, el artículo 331 ídem, que regula la procedencia del recurso de súplica y la oportunidad para proponer el mismo, preceptúa:

“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Y, de otra parte, el art. 321 ejusdem establece una lista taxativa de las providencias que son apelables, encontrándose entre ellas el auto que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas, tal como se desprende del numeral 1º de dicho canon normativo.

Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05 000 22 13 000 2020 00095 00

Ahora bien, al adentrarse al sub exámine, se advierte que la providencia recurrida consiste precisamente en la que rechazó la demanda de revisión promovida por el aquí recurrente, tal como se reseñó en los antecedentes proferida por la Magistrada sustanciadora el 22 de febrero de 2021, por lo que resulta nítido que tal providencia es suplicable, por cuanto se trata de una decisión que es por naturaleza apelable y fue dictada por la magistrada sustanciadora en el curso de un asunto de única instancia.

Así las cosas, a la luz de los anteriores presupuestos normativos, al tratarse la decisión recurrida de una providencia respecto de la que es procedente el recurso de súplica, refulge diamantinamente que los mecanismos interpuestos de reposición y en subsidio apelación son manifiestamente improcedentes.

De tal guisa, de lo preceptuado por el inciso 1º del art 318 CGP se desprende que el recurso de reposición planteado por el aquí sedicente no se encuentra autorizado para decisiones como la que en este asunto se ha pretendido controvertir por ese medio y, por ende, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2º del canon 43 ídem, debe procederse al rechazo del mismo.

No obstante, en lo concerniente a la solicitud subsidiaria de conceder el recurso de apelación en caso de no reponer la providencia proferida por esta Sala Unitaria de Decisión el 22 de febrero de 2021, conforme a las normas procesales antes citadas, la petición resulta improcedente; empero, resulta necesario aplicar el parágrafo del artículo 318 del CGP que establece que cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente y por tanto, al cumplirse los presupuestos para dar aplicación a tal precepto procesal, como acorde a lo atrás trasegado, en este caso es claro que la decisión impugnada es pasible del recurso de súplica, se dispone por esta Magistratura que una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, que por la Secretaría de la Sala se pase el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuará como ponente para resolver el recurso de súplica.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, en mérito a lo expuesto
**EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA DE
DECISIÓN CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de febrero de 2021 dictado por esta Sala Unitaria de Decisión dentro del asunto de la referencia, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez vencido el término de ejecutoria de la presente providencia, el expediente pase al despacho del Magistrado que sigue en turno, quien actuara como ponente para resolver el recurso de súplica.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Auto que rechaza de plano recurso de reposición y ordena pasar para súplica a
Despacho de magistrado que sigue en turno
Rdo. 05 000 22 13 000 2020 00095 00

Código de verificación:

b61593a92e030cbcd95fdb6c3f0139ebe0717a48f5922855ed5a1fb6aab5ab1c

Documento generado en 02/03/2021 08:23:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**